

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez hoy Veintiocho (28) de Agosto del año dos mil veinte (2020), informando que dentro de la presente acción de tutela radicada bajo el número 2020 – 0266, se encuentra para fallo.

FANNY ARANGUREN RIAÑO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C., VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE
(2020)

Encontrándose el Despacho dentro del término legal del Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, procede a dictar el siguiente,

F A L L O
A N T E C E D E N T E S:

JOSUE GUILLERMO CUCAITA MURCIA, identificado con C.C. No. 17.345.133 interpuso acción de tutela en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – DIRECCION Y SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR para que se tutelén los derechos fundamentales al debido proceso y debido proceso administrativo.

En consecuencia peticiona el accionante se ordene al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – DIRECCION Y SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR, revocar la resolución de convalidación 013591 emitida el 24 de julio de 2020 a través de la cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación radicados bajo el consecutivo No. 2020-ER-015241; Que se ordene a la entidad demandada solicite una nueva valoración técnico-académica por parte de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES y, que se emita una nueva resolución de convalidación fundamentada en la nueva valoración técnico-académica por parte del CONACES.

Como fundamento de las súplicas sostuvo: Que el 27 de febrero de 2019 solicitó ante el Ministerio de Educación Nacional la convalidación del título de posgrado como Doctor en Investigación y Docencia otorgado por el Centro Panamericano de Estudios Superiores – México el 24 de mayo de 2018; Que el 09 de enero de 2020 le fue notificada al accionante la Resolución de Convalidación No. 303 a través de la cual el Ministerio de Educación Nacional acogió la argumentación del CONACES quien concluyó que no era procedente la convalidación solicitada; Que el 23 de enero de 2020 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 303 de enero de 2020; Que el 01 de junio de 2020 interpuso acción de tutela solicitando respuesta inmediata a los recursos mencionados en precedencia; Que el 24 de julio de 2020 la entidad demandada le notificó la Resolución de convalidación No. 013591 a través de la cual se confirmó la Resolución 303 de enero de 2020, esto es negando la convalidación solicitada; Que el Ministerio de Educación Nacional se ciñó a la valoración técnico –académica de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior omitiendo la realización de una nueva valoración técnico – académica por parte de la CONACES, omitiendo de esta manera uno de los requisitos esenciales para la decisión de la Subdirección.

Por providencia del diecinueve (19) de agosto del año dos mil veinte (2020), se admitió la presente tutela y se ordenó notificar a la parte accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la presente acción. Así mismo, se dispuso vincular a la presente acción al Director de la SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, señor GERMAN ALIRIO CORDON GUAYAMBUCO.

La entidad accionada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL señaló en el escrito de contestación que mediante Resolución 015227 del 24 de agosto de 2020 se resolvió de fondo la solicitud interpuesta por el demandante, la cual fue debidamente notificada el 24 de agosto de 2020 al correo electrónico denunciado por el antes citado a través de la empresa de mensajería certificada 4-72,

advirtiendo que la acción de tutela no tiene vocación de prosperar por configurarse un hecho superado.

CONSIDERACIONES:

A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, se creó para los ciudadanos la acción de tutela como herramienta jurídica destinada para la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consagra la Carta Política.

Es de anotar que este procedimiento no es sustitutivo de las acciones judiciales ordinarias o especiales y por esta misma razón el artículo 86 de la Carta dispone que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así, interesa mencionar que el problema jurídico a resolver se ciñe a determinar si en el asunto de la referencia se transgrede el derecho fundamental al debido proceso administrativo del accionante, a quien la entidad demandada resolvió no convalidar el título de posgrado como Doctor en Investigación y Docencia otorgado por el Centro Panamericano de Estudios Superiores de la Ciudad de México.

Que, la Corte Constitucional en la sentencia 232 de 2013 señaló frente a la finalidad de la homologación de títulos extranjeros que:

“La convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior en el extranjero pretende garantizar tanto el derecho a la igualdad de quienes han completado programas similares en el territorio nacional, como la idoneidad de quienes ingresan al país a ejercer determinada profesión u oficio, en tanto garantiza un nivel académico de preparación igual o superior al que se brinda en Colombia”.

Ahora bien, se advierte que la Resolución 20797 del 09 de octubre de 2017 “Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior” regula el proceso de convalidación así:

“ARTICULO 8. Mediante la presentación o cargue de los documentos a través de la plataforma VUMEN o en el sistema que defina el Ministerio, el ciudadano consulta al Ministerio de Educación Nacional sobre la viabilidad de iniciar o no el proceso de convalidación de un título. Para lo anterior el Ministerio de Educación Nacional realizará una revisión de las condiciones y requisitos presentados por el solicitante, lo cual conlleva a la verificación de presupuestos jurídicos, tales como: i) la existencia y autorización de la institución, ii) la existencia de un programa académico semejante activo en Colombia; iii) la verificación de la oferta educativa nacional en el sistema de información de calidad de la educación superior; y iv) el reconocimiento oficial del título como formación de educación superior.

Revisada la documentación completa u correcta por parte del Ministerio, el solicitante recibirá una comunicación del sistema de información y un correo electrónico con el concepto positivo y las indicaciones del procedimiento para realizar el pago...

De generarse un concepto negativo de viabilidad el Ministerio de Educación Nacional, mediante comunicación, indicará las causas por las cuales no es posible iniciar el trámite de convalidación.

(...)

ARTÍCULO 13. El MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL mediante resolución motivada decidirá de fondo la solicitud, convalidando o negando la convalidación del título, la cual será notificada en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.

Contra el acto administrativo que decide la solicitud de convalidación procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y el de apelación ante la Dirección de Calidad de la Educación Superior.

ARTÍCULO 14. La Dirección de Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, en caso de requerir concepto académico en sede de apelación, además de la CONACES, órganos o pares evaluadores, podrá acudir a los órganos consultivos y asesores del Gobierno Nacional”.

Ahora bien, conviene mencionar que verificado el contenido de la Resolución No. 015227 del 24 de agosto de 2020, debidamente notificado al demandante, la Directora de Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, consideró lo siguiente:

“ (...)

Que esta dependencia procedió a verificar si el convalidante aportó información complementaria en la instancia de apelación y encontró información para remitir el expediente nuevamente a la CONACES.

(...)

Que debido a que el estado Colombiano no ejerce ninguna inspección y vigilancia respecto de las instituciones de educación superior extranjeras, resulta perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de convalidar los títulos de educación superior obtenidos en el exterior, como medio para reconocer la idoneidad profesional de aquellas personas que cursan programas académicos en el exterior, y como mecanismo para brindar el mismo tratamiento que se prodiga a quienes ostentan títulos de origen nacional o a quienes han cursado en el país estudios parciales equivalentes.

(...)

La Sala de Evaluación de Educación de la CONACES después de analizar de manera integral el caso en estudio, encuentra que el programa de doctorado en estudio no cumple con las condiciones básicas exigidas en Colombia para programas de este nivel en el campo de la educación.

(...)

Que teniendo en cuenta que esta dirección no encuentra necesario hacer precisiones de orden jurídico frente al acto administrativo que resolvió el recurso de reposición y que, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente los cuales fueron objeto de análisis académico por la sala de evaluación de la CONACES el título que se pretende convalidar no se ajusta a las condiciones básicas exigidas en Colombia para programas de este campo y nivel de formación ofertados en nuestro país, por lo que este despacho acoge la recomendación del órgano asesor y en consecuencia procederá confirmar la decisión de primera instancia”.

Luego, de lo expuesto en precedencia encuentra el juzgado que en el asunto de la referencia no se configura vulneración de algún derecho fundamental del accionante, en el entendido de que la entidad demandada concluyó conforme a lo recomendado por el órgano asesor CONACES que, el programa académico cursado en el exterior por el antes citado, respecto del cual pretende su convalidación no cumple con las condiciones básicas exigidas por el país para programas de dicho campo y nivel, determinación que fue sustentada y argumentada en el acto administrativo de fecha 24 de agosto de 2020, debidamente notificada al demandante, de lo que se infiere que la acción de tutela no tiene vocación de prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

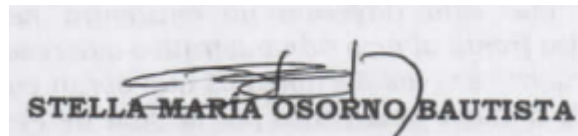
PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por JOSUE GUILLERMO CUCAITA MURCIA identificado con C.C. No. 17.345.133, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión por medio eficaz.

TERCERO: DE NO SER IMPUGNADA la presente providencia envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



STELLA MARIA OSORNO BAUTISTA

LA SECRETARIA,

FANNY ARANGUREN RIAÑO

PAMC